

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-283/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma**, en la parte controvertida, la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada** en el procedimiento especial sancionador *SRE-PSC-145/2018* que determinó *existente* la infracción de *uso indebido de la pauta* atribuida, entre otros, al **Partido Acción Nacional**, recurrente en el presente asunto, por incluir en sus promocionales de elecciones federales a candidatos locales<sup>23</sup>.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>I. ANTECEDENTES</b>	2
<b>II. COMPETENCIA</b>	4
<b>II. PROCEDENCIA</b>	4
<b>IV. TERCERO INTERESADO</b>	5
<b>V. ESTUDIO DE FONDO</b>	6
<b>VI. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Sala Especializada o responsable</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Coalición</b>	Coalición "Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Actor/recurrente</b>	Partido Acción Nacional.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>REP</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

<sup>1</sup> Secretaria: María Cecilia Guevara y Herrera. Colaboraron: Germán Vásquez Pacheco, Daniela Arellano Perdomo y Erik Iván Núñez Carillo.

<sup>2</sup> Como consecuencia sancionó al Partido Acción Nacional con una multa de 5,600 UMA equivalente a \$451,360.00 (cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta pesos).

## I. ANTECEDENTES

**1. Campaña electoral federal para la presidencia de la República.** Del treinta de marzo al veintisiete de junio<sup>4</sup> se desarrolla la referida campaña.

**2. Denuncia.** El dieciocho de abril, el PRI denunció al PAN, PRD y MC<sup>5</sup>, entre otras infracciones, por el uso indebido de la pauta federal, ya que se promocionaba a candidatos locales, algunos de los cuales, además, eran propuestos por partidos diferentes al que pautaba<sup>6</sup>.

El PRI solicitó medidas cautelares respecto de los promocionales.

**3. Instrucción del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de abril, la Unidad Técnica registró la denuncia, determinó la incompetencia para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña<sup>7</sup>, acordó la admisión del procedimiento, y reservó el emplazamiento respectivo (*UT/SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/224/2018*).

**4. Medidas cautelares.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas determinó que de la queja se advertía la impugnación de treinta y siete spots, de los cuales respecto a siete procedía la medida cautelar por uso indebido de la pauta (*ACQyD-INE-65/2018*)<sup>8</sup>.

**5. Primer REP.** En la misma fecha, el PAN interpuso REP contra la determinación anterior.

---

<sup>4</sup> Las fechas mencionadas corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> También se denunció a: Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República; Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la Gubernatura de Jalisco; Luis Donald Colosio Riojas, candidato a la Diputación Local en el distrito XVIII de Nuevo León; Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la Gubernatura de Veracruz; Agustín Carlos Basave Alanís, candidato a una Diputación Federal; Dora Patricia Mercado Castro, candidata a Senadora de la República; Rebeca Clouthier Carrillo, candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato a Senador de la República; Javier Corral Jurado, Gobernador de Chihuahua y Diego Fernández de Cevallos Ramos.

<sup>6</sup> Además, se denunciaron las infracciones de: actos anticipados de campaña local, vulneración a la imparcialidad por la aparición de servidores públicos, y al interés superior de la niñez y adolescencia porque se incentivaba en algunos promocionales el consumo de tabaco.

<sup>7</sup> Lo anterior, porque éstos tienen impacto en los procesos electorales locales en las entidades de Nuevo León, Jalisco, Veracruz y la Ciudad de México.

<sup>8</sup> De los restantes 30 promocionales dijo que eran improcedentes las medidas porque: en 22 los hechos estaban consumados; en 2, en apariencia de bien derecho, no se advertía uso indebido de la pauta y los restantes 6 habían sido materia de pronunciamiento en otro procedimiento (el *UT/SCG/PE/MORENA/CG/161/PEF/218/2018*).

**6. Ampliación de la queja.** El veintitrés de abril, MORENA presentó una ampliación de queja respecto de un diverso PES (UT/SCG/PE/MORENA/CG/161/PEF/218/2018).

La Unidad Técnica escindió las denuncias contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Juan Manuel Zepeda Hernández, candidatos a senadores, para que se conocieran dentro del presente procedimiento.

**7. Sentencia del REP.** El veinticuatro de abril, la Sala Superior confirmó, en lo que fue impugnado, el acuerdo de cautelares porque, en apariencia del buen derecho, la pauta federal se usó para promocionar al candidato a la presidencia postulado por la Coalición y a candidatos locales (SUP-REP-98/2018).

**8. Emplazamiento y audiencia.** La Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el treinta de mayo<sup>9</sup>.

**9. Remisión a la Sala Especializada.** En su momento, la Unidad Técnica envió a la responsable el expediente y el informe circunstanciado atinente.

**10. Sentencia impugnada.** El quince de junio, la responsable emitió la sentencia y determinó, entre otras cuestiones, que era existente la infracción de uso indebido de la pauta federal atribuida al PAN, PRD y MC.

Lo anterior, porque en ciertos spots aparecían candidatos locales y, además, algunos de ellos, no eran postulados por el partido que pautaba<sup>10</sup>, por lo que se les sancionó con multa. Al PAN se le multó con 5,600 UMA, equivalente a \$451,360.00 (cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta pesos).

**11. Segundo REP.** El veinte de junio, el PAN interpuso REP en contra de la referida sentencia.

---

<sup>9</sup> Se emplazó por las infracciones de uso indebido de la pauta, posible vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia y por un posible incumplimiento de las medidas cautelares, según correspondiera. Se excluyó a Javier Corral del emplazamiento porque el hecho ya se había juzgado y determinó que había eficacia refleja de la cosa juzgada en ciertos spots del PRD y MC (SRE-PSC-93/2018).

<sup>10</sup> Los spots donde se incluía a candidatos locales y/o a candidatos federales o locales de otros partidos en la pauta federal del PAN.

**12. Recepción y sustanciación.** El veintiuno de junio se recibió, en la Sala Superior, las constancias del REP. La Magistrada Presidenta ordenó registrar el asunto como expediente SUP-REP-283/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**13. Tercero interesado.** El veintidós de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito que el PRI presentó ante la Sala Especializada y, por el cual, refirió que compareció como tercero interesado.

**14. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda a trámite y agotada la instrucción, la declaró cerrada, por tanto, el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el REP porque se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador <sup>11</sup>.

## **III. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación **cumple** los requisitos de procedencia:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el diecisiete de junio<sup>12</sup>, y el recurso lo interpuso el veinte siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> La notificación al recurrente se realizó personalmente. Véase foja 1107, tomo 2, del expediente.

<sup>13</sup> Mismo que se establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación lo interpuso el PAN, quien está legitimado en el presente asunto, por ser uno de los partidos denunciados en la queja primigenia.

Además, el REP se presentó a través de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del INE, como se advierte de las constancias del expediente<sup>14</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Especializada que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta que se imputó, entre otros partidos, al denunciado, a quien, en consecuencia, se sancionó.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

#### IV. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado al PRI, quien comparece a través de su representante ante el Consejo General, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del partido y de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión, y el nombre y la firma autógrafa atinentes.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>15</sup>.

Lo anterior, porque a las veintidós horas con veintisiete minutos, del veinte de junio, quedó fijada en los estrados de la Unidad, la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de

---

<sup>14</sup> Véase, entre otras, el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos a foja 239, del tomo 4, del expediente. El fundamento de la legitimación y personería se prevé en los artículos como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

comparecencia se presentó a las veintidós horas con veinte minutos, del veintidós de junio, así que es claro que fue en tiempo.

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del PRI como tercero interesado, en virtud de que fue el denunciante en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada por PAN.

**4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que el PRI compareció por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, y a quien le fue reconocida tal calidad por la Unidad Técnica en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>16</sup>.

**5. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el PRI tiene un interés opuesto con el PAN, pues pretenden hacer valer diversas causales de improcedencia que desestimen los argumentos vertidos en el presente recurso.

## V. ESTUDIO DE FONDO

**1. Planteamiento de la controversia:** ¿Qué quiere el actor con la interposición del REP?

Como se verá, el actor únicamente controvierte la determinación de la Sala Especializada respecto al indebido uso de la pauta federal, al incluir en sus promocionales a candidatos locales, ya sea que los hubiera postulado el propio PAN o uno diverso y no coaligado con éste a nivel local<sup>17</sup>.

En ese sentido, atendiendo a lo que es materia de impugnación se tiene que:

El PAN **pretende** que se modifique la resolución impugnada, para que se determine que, en su caso, no se usó indebidamente la pauta federal al incluir en los promocionales a candidatos de la elección local.

---

<sup>16</sup> Véase foja 243, del Tomo 4, del presente expediente.

<sup>17</sup> No impugna lo relativo a los promocionales que no serían analizados porque ya habían sido objeto de estudio de una diversa sentencia, ni la determinación de que no había vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia por el uso de tabaco en los spots, porque no era materia electoral; ni combate la individualización de la sanción o lo establecido sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, y que son aspectos que también se determinaron en la sentencia.

La **causa de pedir** la sustenta en que se conculcan los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza, porque no se valoraron los hechos y constancias acorde a las libertades de expresión y libre circulación de ideas, lo que vulnera los artículos 6º, 7º, 14, 16 y 41, de la Constitución Federal<sup>18</sup>, pues:

**1º. Falta exhaustividad en la valoración de constancias y hechos**, porque con los spots se busca publicitar al candidato a la presidencia de la República postulado por la Coalición, a través de personalidades identificadas con los partidos que la conforman; de ahí que, se debió analizar el asunto a la luz de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, y

**2º. Existe indebida motivación** respecto del supuesto beneficio o ventaja de los ciudadanos que aparecen en los promocionales, ya que éstos no son difundidos en las entidades en las que aquéllos tienen la calidad de candidatos locales y no llaman a votar por sus candidaturas.

**2. Controversia:** ¿Cuál es la cuestión por resolver?

Con base en lo impugnado por el PAN, sólo se analizará la parte de la sentencia en que se determinó que usó indebidamente la pauta federal porque se incluyeron candidatos locales en los spots y, porque algunos de éstos ni siquiera eran candidatos de dicho partido, ya que es lo controvertido.

En ese sentido, lo determinado por la responsable sobre el contenido de los spots del PAN, el uso indebido de la pauta respecto a candidatos federales y respecto a los spots del PRD y MC, la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia y al cumplimiento de las medidas cautelares, así como la forma de individualizar la sanción, al no haber sido impugnados **quedan intocados para todos sus efectos legales.**

**3. Decisión de la Sala Superior:** ¿Qué se resuelve?

La sentencia es apegada a Derecho porque, acorde a la normativa electoral, está prohibido que candidatos locales aparezcan en spots pautados para candidatos federales, pues ello implica sobreexposición, ventaja indebida

---

<sup>18</sup> También menciona los artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y los diversos 11 y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

sobre los demás contendientes de la elección correspondiente y genera confusión en el electorado sobre el tipo de candidaturas que se promocionan.

La Sala Especializada fue exhaustiva en su estudio pues, con base en las constancias y hechos atinentes, analizó quiénes eran los candidatos locales, qué partidos o coaliciones lo postulaban, el tipo de spots impugnados, su contenido y forma de transmisión, la naturaleza de la participación de dichos candidatos y, además, precisó el soporte constitucional, legal y jurisprudencial de su decisión sobre la configuración del uso indebido de la pauta federal.

Además, motivó su resolución plasmando los razonamientos atinentes, para sustentar que la sobreexposición acontecía independientemente de que los spots no se transmitieran en la entidad en que contendía en candidato local, porque dada la naturaleza y forma de difusión de la pauta federal generaba mayor impacto en la ciudadanía.

Lo razonado, como se verá, no fue combatido o se controvertió a partir de premisas erróneas, lo que trae como consecuencia, que los agravios sean **inoperantes e infundados** y, por tanto, que se confirme la resolución, en lo que fue materia de impugnación.

#### **a) Marco normativo**

*Modelo de comunicación política electoral: acceso a tiempo en televisión y radio*

La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 base III, Apartado A, que los partidos políticos, para el logro de sus fines, tienen derecho, entre otras prerrogativas, al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva.

De manera complementaria, el Apartado B, de la referida Base III, prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso i), de la Constitución Federal prescribe que, en materia electoral, las Constituciones y leyes locales

garantizarán que los partidos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el citado artículo 41.

Asimismo, el artículo 159, de la Ley Electoral dispone que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y precisa los supuestos para acceder a dicho derecho.

Este acceso de los partidos al uso permanente a los medios de comunicación social y el reconocimiento del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión es el **eje rector del modelo de comunicación política**.

La Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral** implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, para generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas, de manera que ningún partido tenga exposición desmedida frente al electorado.

De manera que, está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces equilibrada y pluralmente, respetando parámetros constitucionales y legales<sup>17</sup>.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley Electoral reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda a que tengan derecho.

Por otro lado, esta Sala Superior acotó dicho derecho y determinó que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones a las que fueron asignados<sup>19</sup>.

En este sentido, el tiempo en radio y televisión otorgado a los partidos debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues lo contrario provocaría un mayor posicionamiento de algún contendiente, en contravención al equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.

---

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 33/2016**, de esta Sala Superior de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**”.

Durante la campaña, otro aspecto fundamental en el uso de esta prerrogativa es que los partidos presenten a la ciudadanía las candidaturas que registraron; es decir, exponer los perfiles de quienes, bajo su ideología y plataforma, pretenden acceder a un cargo de elección popular.

De esta manera, salvo aquellos casos en que exista un convenio de coalición entre los partidos para postular candidatos, no se justifica la posibilidad que aparezcan en sus pautas candidatos de otras fuerzas políticas, pues esto podría alterar el sistema de distribución igualitaria de espacios de radio y televisión para la contienda.

Desde esa perspectiva, ese modelo de comunicación constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que debe sujetarse el intercambio de ideas políticas, en el tiempo de radio y de televisión administrado por el INE, cuyo objeto es fijar las bases para que sea equitativa, pero sin implique restricciones injustificadas a la libertad de expresión de los participantes<sup>16</sup>.

#### **b) Caso concreto**

Los agravios son **inoperantes** e **infundados** por las siguientes razones:

##### **1º. Falta de exhaustividad en valoración de constancias y hechos**

El PAN aduce que es restrictivo considerar que hay uso indebido de la pauta, porque si bien se han emitido prohibiciones para que no aparezcan candidatos de una pauta federal en la local y a viceversa, en el caso, lo que se busca es posicionar al candidato a la presidencia y, por tanto, se recurrió a personalidades identificadas con los partidos coaligados, para que, en ejercicio de la libertad de expresión dieran sus puntos de vista de la candidatura.

Además, refiere que dichas personas no aparecen como candidatos, no llaman expresamente a votar por ellos, no son figuras centrales de los spots, ni se benefician de los mismos pues se observan por segundos.

Menciona que cualquier ciudadano, con independencia de que pretenda ocupar un cargo local, no debe estar impedido para participar o pronunciarse

en favor de determinados candidatos, porque no se pueden restringir sus derechos salvo cuando atenten contra la moral, perturben el orden público o se cometa algún delito, de otro modo, el impedimento es innecesario y desmedido.

Con base en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-482/2012 es injustificado sostener que se vulnera la equidad, cuando lo que se hace con los spots es promocionar una candidatura a través de ciudadanos que manifiestan su apoyo sin promocionarse.

**Decisión.** El agravio es **inoperante**.

Ello es así, porque el PAN no combate las consideraciones de la sentencia impugnada en que se dijo, al respecto, que:

- De los treinta y siete promocionales, materia de la denuncia, acorde a los reportes del INE sólo se había detectado impactos de treinta y cinco de ellos<sup>20</sup>.
- De esos treinta y cinco spots, quince fueron los pautados por el PAN (nueve en televisión y seis en radio).
- Los candidatos locales que interactuaban en esos spots eran:

Candidato/a	Cargo y partido o coalición que postula.
Enrique Alfaro	Gubernatura de Jalisco por MC
Miguel Yunes	Gubernatura de Veracruz por la coalición PAN-PRD-MC
Alejandra Barrales	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición PAN-PRD-MC
Rebeca Clouthier	Presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por el PAN
Luis Colosio	Diputación por ambos principios en Nuevo León, por MC

- Respecto de los candidatos a la gubernatura ya se había determinado en la sentencia del SRE-PSC-144/2018, que en trece de los 15 spots denunciados<sup>21</sup> pautados por el PAN, éste la usó indebidamente la federal al incluirlos y generó sobreexposición, por lo que no sería materia de pronunciamiento en la sentencia, solo se considerarían sus impactos para individualizar la sanción.

<sup>20</sup> El contenido de los 35 spots está visible en el Anexo 2, de la sentencia impugnada SRE-PSC-145/2017, consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
<sup>21</sup> Salvo en los spots identificados con los folios RV000437-18 y RV00578-18.

- Sobre los restantes candidatos locales y sobre spots del PAN no analizados en el SRE-PSC-144/2017 procedió a su análisis en **dos apartados**:

**a. Apartado relativo a los candidatos locales incluidos en la pauta federal.**

- Indicó que del contenido de los promocionales no había duda de que constituían propaganda electoral a favor de la candidatura a la presidencia de Ricardo Anaya.

- Mencionó que, al incluirse el nombre, imagen y/o voz de candidatos locales, había uso indebido de la pauta ya que se beneficiaban por la transmisión en el territorio nacional.

- Estableció que el pauta debe respetar, en todo momento, las limitaciones y directrices que ha señalado en su labor jurisdiccional la Sala Superior<sup>22</sup>.

- Precisó que la jurisprudencia 33/2016 señala que “...cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular**; por tanto en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de ... [los] estatales...”.

- Hizo ver que, en procesos electorales locales concurrentes con el federal, como los de Nuevo León, Veracruz, y Jalisco, en los que los candidatos denunciados compiten por un cargo de elección popular, los partidos están obligados a utilizar los tiempos asignados para cada elección en particular.

- En ese orden de ideas, mencionó que el nombre, la imagen y/o voz de los candidatos referidos, en los spots denunciados, debe considerarse un elemento fáctico determinante para actualizar el uso indebido de la pauta, al posicionarse y tener promoción implícita, aun cuando no hicieran referencia a dicha calidad, pues era público y notorio el cargo por el que competían.

---

<sup>22</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 33/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**”.

- Refirió que, aunque los spots no se pautaron en la entidad por la que competían, la forma de transmisión de la pauta nacional los beneficiaba en los estados en que se postulan.

- Estimó que, por tanto, se sobreexpusieron y se configuraba el uso indebido de la pauta, porque el PAN estaba obligado a difundir en la pauta federal, spots relacionados con el proceso electoral federal, excluyendo referencias local.

**b. Apartado relativo al beneficio que obtuvieron candidatos locales no postulados por el PAN: Luis Donaldo Colosio y Enrique Alfaro.**

Dijo que en los spots que pautó el PAN se advertía la participación de candidatos postulados por MC, lo que vulneraba la normativa electoral, generaba sobreexposición de los denunciados en detrimento del resto de sus competidores, y confundía al electorado, sobre todo, porque no existía una coalición o candidatura común respecto de dichos candidatos.

Al respecto, como se dijo, el PAN se limitó a indicar que no se acredita la infracción porque en los spots, los candidatos no aparecen con esa calidad, no llaman expresamente al voto ni son figuras centrales, sino que sólo son personalidades que emiten su opinión sobre la candidatura a la presidencia de Anaya; sobre todo, que la pauta no se transmite en las entidades en que son candidatos, por lo que la sentencia es restrictiva de derechos humanos.

Sin embargo, los argumentos no combaten lo razonado por la responsable, sobre todo, la situación de que las personas que aparecían en los spots tenían la calidad de candidatos locales y ello implicaba que, al aparecer su nombre, imagen y/o voz, implícitamente se promocionaban.

Así tampoco controvierte, la afirmación de que determinados candidatos locales que aparecen en su pauta federal ni siquiera pertenecen o son postulados por dicho partido político, sino por otro, como MC, lo que también está prohibido legalmente, sobre todo, por la ventaja indebida que genera.

Así que, como se advierte, no se desvirtúa las razones de la responsable sobre la prohibición legal y jurisprudencial de promoción de candidatos locales en pauta federal, como acontece en el caso; tampoco se hace notar

cómo dichas normas, en su caso, no aplicaría en el presente asunto o porqué se estaría en una situación diferente.

Además, si bien los candidatos primero tienen la calidad de ciudadanos, lo cierto es que, como lo hizo ver la responsable, están sujetos a limitaciones constitucionales y legales que deben acatar.

Entonces, si adquieren la calidad de candidatos, el ejercicio de ciertos derechos que, en principio son más amplios cuando sólo son ciudadanos, se va acotando o modulando acorde a las funciones que se vayan adquiriendo y que conllevan ejercer otros derechos, pero también otras responsabilidades.

Así que no se puede, como lo pretende el PAN, desconocer la investidura de candidatos locales, sólo porque no pida expresamente apoyo para su candidatura, cuando aparecen su nombre, imagen y/o voz en los spots.

Por otro lado, debe indicarse que la Sala Especializada nunca afirmó, como refiere el PAN, que los candidatos locales que aparecen en los promocionales llamaran expresamente al voto a favor de su candidatura y que fueran la figura central de los promocionales.

La responsable lo que señaló fue que el nombre, la imagen y/o voz de los candidatos locales debía considerarse como un elemento fáctico determinante para actualizar el uso indebido de la pauta.

A partir de dichos elementos, consideró que existió un posicionamiento visual de sus candidaturas y, consecuentemente, promoción, aun cuando no se hiciera referencia a dicha calidad, pues resultaba público y notorio el cargo por el que compiten.

Éstas razones tampoco las combate el recurrente, por lo que sigue rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la determinación de la existencia del uso indebido de la pauta federal.

En estas circunstancias es que devienen en **inoperantes** las manifestaciones analizadas.

Asimismo, es **inoperante** lo que argumenta el actor sobre que, con base en la sentencia del SUP-RAP-482/2012 es injustificado sostener que se vulnera la equidad, cuando lo que se hace con los spots es apoyar una candidatura vía ciudadanos que manifiestan su apoyo sin promocionarse.

La determinación deriva de que la citada resolución ni siquiera se menciona la sentencia impugnada, así que nunca fue sustento de razonamiento alguno.

**2º. Indebida motivación de la sentencia.**

Al respecto, el PAN aduce que la responsable no motiva el supuesto beneficio que se generaría a los ciudadanos que aparecen en los spots, cuando éstos no son difundidos en las entidades federativas en que son postulados como candidatos locales y, además, cuando no hay un llamado a votar por sus candidaturas, por lo que no puede existir ventaja indebida.

**Decisión.** El agravio es **infundado**.

Ello es así, porque contrario a lo que aduce el actor, la responsable sí dio las razones para determinar que se generaba beneficio por parte de los ciudadanos que tienen la calidad de candidatos locales y que aparecen en la pauta federal del PAN.

En efecto, la responsable, en primer término, indicó que eran cinco los candidatos locales que aparecían en dicha pauta: Rebeca Clouthier, Luis Donald Colosio, Miguel Ángel Yunes, Enrique Alfaro y Alejandra Barrales.

De esos cinco candidatos especificó que, respecto a los postulados a la gubernatura, sus spots ya habían sido analizados en los SRE-PSC-144/2017, por lo que no serían materia de estudio de este asunto, salvo, los casos de dos spots que no habían sido estudiados y en los cuales aparecía Miguel Ángel Yunes, y Rebeca Clouthier y en otro, Enrique Alfaro y Luis Donald Colosio.

En ese sentido, analizó en un apartado, lo relativo a los candidatos locales incluidos en la pauta federal:

- Al respecto, afirmó que todos los spots constituían propaganda electoral a

favor de la candidatura a la presidencia de Anaya y que se advertía que de los candidatos locales se hacía referencia a su nombre, aparecía su imagen en los de televisión y ellos interactuaban resaltando virtudes de dicho candidato.

- Preciso que la pauta era federal y que el partido tenía obligación de difundir spots relacionados con el proceso electoral federal, excluyendo referencias al local.

- Hizo notar entonces que, aunque los spots no se pautaron en la entidad por la que competían, tuvieron difusión en canales de radio y televisión que alcanzan todo el territorio nacional y entidades circunvecinas, incluidos aquellos que eran susceptibles de ser retransmitidos en televisión restringida satelital que operan en los estados en que se postulan.

- Estimó que, por tanto, se sobreexpusieron en la radio y la televisión, al margen de la pauta que les pudiera corresponder en el ámbito local y ello era incongruente con el modelo de comunicación política.

De lo referido, se advierte que la responsable sí expuso las razones de la ventaja indebida de los ciudadanos aludidos que, dada su calidad de candidatos locales, se posicionaban indebidamente a través de mensajes transmitidos a nivel nacional, por estar en pauta federal.

Para ello, claramente, refirió que independientemente de que los promocionales del PAN no se hubieran pautado para las entidades en que los candidatos locales contendían, había razones para que su difusión alcanzara esos territorios.

Dichas razones son prácticamente *cuestiones técnicas* que consisten en:

- Que las entidades circunvecinas sí lo pautaron, por tanto, la difusión de esos mensajes podía abarcar parte de las entidades en las que los candidatos se postularon, y

- Que la retransmisión de la pauta, a través del sistema de televisión satelital restringida, abarca todas las entidades del país para quienes están suscritos a dichos sistemas.

En ese sentido, es que se configura la sobreexposición de los candidatos locales que aparecen en la pauta nacional, respecto de sus pares contendientes sólo en el ámbito estatal.

Sumado a ello, la ventaja también se genera por una *cuestión fáctica*, en todo el territorio nacional transitan ciudadanos, potenciales electores, de las entidades federativas, que pueden ver o escuchar los promocionales de pauta federal en la zona en que se ubiquen y eso no acontece con la pauta local.

Por tanto, contrario a lo dicho por el PAN, sí se motivó la razón de la ventaja indebida y, por ello, como se mencionó, resulta **infundado** el agravio.

### **c) Conclusión**

Esta Sala Superior determina que, acorde a lo controvertido, fue correcta la decisión de la responsable de declarar la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta federal por parte del PAN.

Ello, porque no puede promocionar en spots de elecciones federales a candidatos locales, menos aún, cuando son postulados por otro partido, ya que genera sobreexposición que propicia ventaja indebida, por tanto, debe confirmarse la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte controvertida, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

ANEXO ÚNICO

Promocionales materia de la denuncia

La responsable tuvo por acreditada la infracción de uso indebido de la **pauta federal** atribuida al **PAN**, al incorporar en quince de sus promocionales para radio (nueve) y televisión (seis) a candidatos locales<sup>23</sup>.

De forma ejemplificativa, el contenido de dichos promocionales es:

*Promocional titulado EBMGR, folio RV00578-18*

Televisión	RV00578-18	EBMGR
		
		
<p><b>Voz de Beatriz Mujica:</b> Ricardo Anaya es un hombre brillante y valiente.  <b>Voz de Miguel Ángel Mancera:</b> Con Ricardo vamos a trabajar en esto que es un cambio profundo para México.  <b>Voz de Luis Donaldo Colosio Riojas:</b> Ricardo y el Frente representamos una nueva generación.  <b>Voz de Enrique Alfaro:</b> Desde la tercera reunión que tuve con él cuando salí dije: "Este cuate, tiene que ser Presidente de México".  <b>Voz de Xóchitl Gálvez:</b> Anaya es un tipo entrón y valiente.  <b>Voz de Beatriz Mojica:</b> Yo conozco a Ricardo y él es un hombre honesto. Estoy segura de que a Guerrero le irá mejor con él.  <b>Voz en off:</b> Ricardo Anaya, de frente al futuro.</p>		

- En el promocional aparece la imagen, voz y nombre, entre otros, de Luis Donaldo Colosio Riojas y Enrique Alfaro Ramírez.
- El objetivo del promocional es promover la candidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés.

<sup>23</sup> Se pautaron 9 promocionales de televisión FUTRAC307 folio RV00422-18, ENDOSOT folio RV00437-18, ENDJLS folio RV00475-18, ENDLNT folio RV00478-18, VF76TN folio RV00491-18, 9ICOSYV folio RV00492-18, ENDOSOTV3 folio RV00497-18, ENDOSOTMXV2 folio RV00516-18, EBMGR folio RV00578-18.

Se pautaron 6 promocionales de radio: ENDORAR307 folio RA00751-18, ENDOSOTV2 folio RA00789-18, ENDOSOTMX folio RA00791-18, ENDLN folio RA00794-18, ENDJLS folio RA00795-18 y EBMGR folio RA00961-18.

Promocional denominado ENDOSOTMXV2, folio RV00516-18.

Televisión	RV00516-18	ENDOSOTMXV2
		
		
		
<p><b>Alejandra Barrales:</b> Ricardo es capaz y determinado, sabe sumar y hacer equipo.  <b>Juan Zepeda:</b> Apoyemos a Ricardo, que también es banda.  <b>Rebeca Clouthier:</b> Yo soy Rebeca Clouthier y estoy con Anaya.  <b>Xóchitl Gálvez:</b> Yo soy Xóchitl Gálvez y estoy con Anaya.  <b>Salomón Chertorivski:</b> Soy Salomón Chertorivski y estoy con Anaya.  <b>Luis Donald Colosio Riojas:</b> Mi nombre es Luis Donald y estoy con Anaya.  <b>Miguel Ángel Mancera:</b> Soy Miguel Ángel Mancera, vamos con Anaya.  <b>Diego Fernández de Cevallos:</b> Estoy con Ricardo Anaya porque es un joven brillante y capaz.  <b>Voz de mujer en off:</b> Ricardo Anaya de frente al futuro</p>		

- De su contenido se advierte la imagen, voz y nombre, entre otros, de María Alejandra Barrales; Rebeca Clouthier Carrillo y Luis Donald Colosio Riojas.
- El objetivo del promocional es promover la candidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés.

Promocional de radio ENDOSOTMX, folio RA00791-18

Radio	RA00791-18	ENDOSOTMX
<p><b>Voz de mujer:</b> Alejandra Barrales  <b>Voz de Alejandra Barrales:</b> “Ricardo es capaz y determinado, sabe sumar y hacer equipo”.  <b>Voz de mujer:</b> Miguel Ángel Yunes Márquez  <b>Voz de Miguel Ángel Yunes Márquez:</b> “Yo estoy con Anaya”.  <b>Voz de mujer:</b> Xóchitl Gálvez  <b>Voz de Xóchitl Gálvez:</b> “Estoy con Anaya”.  <b>Voz de mujer:</b> Salomón Chertorivsky  <b>Voz de Salomón Chertorivsky:</b> “Estoy con Anaya”.  <b>Voz de mujer:</b> Luis Donald Colosio Riojas  <b>Voz de Luis Donald Colosio Riojas:</b> “Estoy con Anaya”.  <b>Voz de mujer:</b> Miguel Ángel Mancera  <b>Voz de Miguel Ángel Mancera:</b> “Vamos con Anaya”.</p>		

**Voz de mujer:** *Diego Fernández de Cevallos*

**Voz de Diego Fernández de Cevallos:** *“Estoy con Ricardo Anaya porque es un joven brillante y capaz”*

**Voz de mujer:** *Ricardo Anaya de frente al futuro. PAN*

- De su contenido se advierte la voz y nombre, entre otros, de María Alejandra Barrales, Miguel Ángel Yunes y de Luis Donald Colosio.
- El objetivo del promocional es promover la candidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés.